



272

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

**CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.** -----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación [REDACTED] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED] de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

**RESULTANDO** -----

1.- El seis de junio de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/03909/2014, del treinta de mayo del mismo año, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, Encargada de la Fiscalía de Supervisión, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del expediente de queja [REDACTED] derivada del estudio realizado a la copia certificada de averiguación previa [REDACTED] de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidor público del Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**; visibles a fojas 01 a 213 del expediente.-----

2.- El once de junio de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/1186/2014; visible a foja 214 del expediente. -----

3.- El ocho de diciembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, como se observa a fojas 255 a 258 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio CG/CIPGJ/13256/2014 del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se citó a dicho servidor público el cual fue notificado personalmente el dieciocho de febrero de dos mil quince, tal como se aprecia a fojas 260 a 264 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la irregularidad que se le imputó. -----

*Handwritten notes and stamps:*  
 - Blue stamp: "Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"  
 - Blue stamp: "Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades"  
 - Blue stamp: "Dirección de Responsabilidades, Sanciones y Fiechos de Impugnación"  
 - Blue stamp: "TERNA PROCURADURIA JUSTICIA FEDERAL"  
 - Blue stamp: "M D"  
 - Red stamp: "RECEBIDO"  
 - Blue stamp: "RECEBIDO"  
 - Blue stamp: "RECEBIDO"



4.- El once de marzo de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultando 3, compareció ante esta Autoridad el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, como se aprecia a fojas 265 a 269 del expediente que se resuelve, quien de viva voz declaró lo que a su derecho convino, formuló alegatos, así también se le admitieron pruebas. -----

5.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8793954, foja 253, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de la que se desprende que al momento de los hechos que les fueron imputados, el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ** se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor, con número de empleado [REDACTED] y número de plaza [REDACTED] documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidor público, por lo tanto está sujeto a dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

*Handwritten signature/initials*



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERNA Y DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

273

Procuraduría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Unidad de Quejas, Responsabilidades, Sanciones y Medios de Impugnación

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

**III.-** Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, consistente en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [redacted] (fojas 158 a 213 y 219 a 250) a partir de las once horas con doce minutos, del día treinta de abril de dos mil doce a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, (fojas 210 a 212 y 237, 238) en la cual:-----

A) **Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia** [redacted] ubicada en [redacted] delegación [redacted] que se solicita mediante oficio de fecha veintiocho de mayo (sic) de dos mil doce (foja 181), a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [redacted] fue atropellado, como refiere la denunciante [redacted] (fojas 168 a 169), para identificar al activo del delito. -----

B) **Omitió citar nuevamente a la denunciante** [redacted] a fin que presentara al lesionado [redacted] quien de acuerdo a lo señalado por la denunciante (fojas 168 a 169) fue atropellado, por lo que como pasivo de un delito debía rendir su declaración ministerial. -----

C) **Omitió solicitar al** [redacted], **copia certificada del expediente clínico del lesionado** [redacted] ya que de lo señalado por la denunciante [redacted] (fojas 168 a 169), dicho lesionado fue atropellado y se debía obtener su expediente clínico para precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. -----

D) **Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril del dos mil doce y once de mayo del dos mil doce** (fojas 210 y 212), toda vez que aun cuando la indagatoria estuvo a su cargo como se desprende del oficio del once de mayo de dos mil doce (foja 211), hasta el momento que se certificó la indagatoria no había plasmado su firma en dichas actuaciones para dar validez jurídica a los mismos.-----

Por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción V, XIII, 14 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Handwritten initials and marks in the bottom left corner.



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

**III.1.-** La documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] la que contiene entre otras, las siguientes diligencias:-----

a) Fe de notificación y parte de ambulancia, de las siete horas con cincuenta y tres minutos, del veintisiete de marzo de dos mil doce: notificación del Hospital [REDACTED] a nombre de desconocido o [REDACTED] con número de registro [REDACTED] acompañado de parte de ambulancia [REDACTED] constante de una foja de fecha "26/03/12". (foja 163); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, se dio fe de la notificación realizada por el Hospital [REDACTED], así como del parte de la ambulancia [REDACTED].-----

b) Fe de lesiones y certificado médico del lesionado [REDACTED] o desconocido, de las trece horas con treinta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil doce, "...PACIENTE EL CUAL PASO A QUIRÓFANO...NOTAS MÉDICAS DIAGNOSTICAN TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, PROBABLE LESIÓN RENAL TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, FRACTURAS DE 8, 9, 10, 11 Y 12, ARCOS COSTALES, LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA..." (foja 167); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el Ciudadano [REDACTED] de acuerdo a la fe de lesiones y certificado médico de mérito, presentaba lesiones que ponen en peligro la vida.-----

c) Declaración del denunciante [REDACTED] de las veinte horas con treinta y nueve minutos, del veintisiete de marzo de dos mil doce, quien declaró: "...ES [REDACTED] DEL LESIONADO [REDACTED] QUIEN



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

INGRESÓ AL HOSPITAL [REDACTED] EL DÍA 26 DE MARZO DEL 2012...Y AL TENER A LA VISTA AL LESIONADO LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO SU [REDACTED] Y QUE ÚNICAMENTE SABE QUE FUE ATROPELLADO...Y QUE ÚNICAMENTE RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA EL DÍA 26 DE MARZO APROXIMADAMENTE A LAS 23:10 Y LE INFORMAN QUE HABÍA UNA PERSONA LESIONADA EN EL HOSPITAL [REDACTED] QUE ERA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO Y QUE TENÍA EL NOMBRE DE LA EMITENTE POR LO QUE EL DÍA DE HOY SE PRESENTÓ Y RECONOCIÓ A SU [REDACTED] FORMULA DENUNCIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE...". (fojas 168 y 169); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que la denunciante [REDACTED] al rendir su respectiva declaración refirió que su [REDACTED] fue atropellado y que fue atendido en el Hospital [REDACTED]

d) Constancia de las veintidós horas con treinta y ocho minutos, del veintisiete del mes de marzo de dos mil doce, mediante la cual se hizo constar que se entabló comunicación vía telefónica a la [REDACTED] a efecto de solicitar video relacionado con los hechos, (foja 174); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, se intentó recabar el video relacionado con los hechos. -----

e) Constancia de las quince horas del veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante la cual hizo constar: "...por el momento no se ha recibido dictamen alguno por parte de servicios periciales, en la especialidad de medicina forense..." (foja 180); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, se hizo constar que aún no se recibía dictamen de Servicios Periciales, en la especialidad de medicina forense. -----



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

**f)** Oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante el cual se solicita sea enviado el video de la cámara de monitoreo número [REDACTED] que se encuentra ubicado en [REDACTED] delegación [REDACTED] dentro de las veintidós horas a las veintitrés horas del veintiséis de marzo de dos mil doce. (foja 181); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha de mérito, a través del oficio que nos ocupa, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el video de la cámara de monitoreo número [REDACTED] ubicada en [REDACTED] delegación [REDACTED] correspondiente al lapso de tiempo comprendido de las veintidós horas a las veintitrés horas del veintiséis de marzo de dos mil doce. -----

**g)** Dictamen del veintiocho de marzo de dos mil doce, suscrito por la perito [REDACTED] quien concluyó: "...EL C. [REDACTED] *EN ESTE MOMENTO NO SE ENCUENTRA APTO PARA DECLARAR Y NO ES POSIBLE DETERMINAR EL TIEMPO APROXIMADO DE LA RECUPERACIÓN PARA QUE PUEDA RENDIR SU DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SIENDO ESTO CONDICIONADO POR LA MEDICACIÓN DE SEDACIÓN QUE SE LE ESTA ADMINISTANDO (sic).*" (fojas 184 y 185); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que en la fecha de mérito, el lesionado [REDACTED] no se encontraba apto para rendir su respectiva declaración. ----

**h)** Razón (sin firma del C. [REDACTED] de las once horas con doce minutos, del treinta de abril de dos mil doce, en la cual se hace constar: "...SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES, INFORME DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, SUSCRITO POR EL C. [REDACTED] CON EL VISTO BUENO DEL ENCARGADO DEL GRUPO [REDACTED] LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL". (foja 210); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la diligencia de mérito, no se encuentra firmada por el instrumentado, pese a que dicha actuación se encuentra a su nombre. -----

i) Oficio del once de mayo de dos mil doce, suscrito y firmado por el [REDACTED] mediante el cual solicita: "...remita el video de la cámara de monitoreo número [REDACTED] (foja 211); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que a la fecha en cita, el involucrado continuaba a cargo de la prosecución y perfeccionamiento legal de la indagatoria. -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
OFICIO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
A GENERAL FISCALÍA  
OCU  
DE  
RITO FISCAL

j) Razón (sin firma del C. [REDACTED] de las doce horas con cuarenta minutos, del once de mayo de dos mil doce, mediante la cual se hace constar: "SE GIRA OFICIO AL [REDACTED]

FISCALÍA DESCONCENTRADA [REDACTED] A EFECTO DE QUE REMITA EL VIDEO DE LA CÁMARA DE MONITOREO NÚMERO ID 4745; AL TENOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES PARA CONSTANCIA LEGAL", (foja 212); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la diligencia de mérito, no se encuentra firmada por el instrumentado, pese a que dicha actuación se encuentra a su nombre. -----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano [REDACTED] GUTIÉRREZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación [REDACTED] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED] de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en [REDACTED] de la Procuraduría

4



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

General de Justicia del Distrito Federal, al encontrarse encargado de la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] incumplió con el servicio que tenía encomendado conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público involucrado, tuvo a su cargo la indagatoria en cita, de las once horas con doce minutos del día treinta de abril de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, (fojas 210 a 212 y 237, 238) en la cual consta que el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio dirigido a la Ciudadana [REDACTED] Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, visible a foja 181, a la que se le solicitó el video de la cámara de monitoreo número [REDACTED] del [REDACTED] Delegación [REDACTED] dentro de las veintidós horas a las veintitrés horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos suscitados en dicho lugar y que dieron origen al inicio de la indagatoria que nos ocupa, no obstante, el servidor público involucrado, durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria, omitió recabar los videos de merito, con el objeto de verificar si dichas grabaciones captaron el momento en el que el lesionado [REDACTED] fue atropellado, como refirió la denunciante [REDACTED] al rendir su respectiva declaración (fojas 168 a 169), y con ello estar en posibilidad de identificar al activo del delito, en contravención a lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de..." V "Practicar las diligencias...procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas".

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
GENERAL DEL D.F.

De la misma manera, queda debidamente acreditado que durante el periodo comprendido de las once horas con doce minutos del día treinta de abril de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, omitió citar de nueva cuenta a la denunciante [REDACTED], con el objeto de que presentara al lesionado [REDACTED] el cual de acuerdo a lo señalado por la denunciante en su respectiva declaración visible a fojas 168 a 169, fue atropellado; lo anterior, con el objeto de que éste como pasivo de un delito, rindiera su respectiva declaración ministerial; ante lo cual queda acreditado que con dicha omisión, el instrumentado, infringió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de..." XIII "Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes... ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito,





272

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Secretaría de Justicia del Distrito Federal, Sanciones y Medios de Impugnación

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

*oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público...*

Así mismo, queda debidamente acreditado que el incoado, durante el periodo comprendido de las once horas con doce minutos del día treinta de abril de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, omitió solicitar al Hospital General [redacted] lugar donde fue atendido el agraviado, copia certificada del expediente clínico del lesionado [redacted] lo anterior, tomando en cuenta que la denunciante [redacted] al rendir su respectiva declaración, entre otras cosas señaló que su [redacted] ingresó al nosocomio en cita el veintiséis de marzo de dos mil doce, por haber sido atropellado, tal como se advierte a fojas 168 a 169; ante lo cual resultaba relevante para la investigación de los hechos denunciados, que se obtuviera el expediente clínico de mérito, con el objeto de precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, fecha en que fue dado de alta, así como algún otro dato que sirviera para esclarecer los hechos; en virtud de lo anterior, el instrumentado, con su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de..." V "Practicar las diligencias...procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas".

Finalmente queda acreditado que el servidor público involucrado, omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce (visibles a fojas 210 y 212), toda vez que aun cuando la indagatoria estuvo a su cargo como se desprende del oficio del once de mayo de dos mil doce (foja 211), hasta el momento que se certificó la copia indagatoria que obra en autos, no había plasmado su firma en dichas actuaciones, con el objeto de dar validez jurídica a las mismas; con lo que incumplió con lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra señala que: "...se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia..."

Atento a lo anterior, el instrumentado con su conducta también transgredió lo dispuesto por los artículos 2 fracción II "...observando la legalidad..." y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al incurrir en las omisiones señaladas, incumplió las obligaciones legales que le imponían los artículos 9 Bis fracción V, XIII y 14 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para la debida procuración de justicia; en contravención con los dispositivos jurídicos de una Ley que regula su actuación. Lo que trajo como consecuencia una deficiencia

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

49



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

en el servicio público prestado, en detrimento de la pronta y expedita procuración de justicia, fin principal de la Institución para la cual presta sus servicios. -----

**IV.-** Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario y por último los alegatos que produjo dicho servidor público en la correspondiente Audiencia de Ley, vista a fojas 265 a 269 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

**IV.1.-** Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por el Ciudadano **PAREDES GUTIÉRREZ** en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en que: *"...la resolución remitida por esta H. Autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en mi contra se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que como se desprende de actuaciones la averiguación previa que se inicio (sic) materia del presente estudio fue enviada para su prosecución y perfeccionamiento días después de iniciada siendo recibida por el C. [REDACTED] a quien fui a suplir por haber recibido dicho compañero otra comisión transcurriendo con exceso el término de siete días que se tienen para recabar los videos a que se hace mención por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y transcurrido ese tiempo son depuradas tal y como lo manifiesta la Agente del Ministerio Público que actuó en la presente indagatoria, por otro lado debe decirse que el delito que se persigue en la citada averiguación previa es el delito de [REDACTED] y por lo tanto este ilícito se persigue a petición de parte y en el caso de que el presunto ofendido [REDACTED] en momento alguno acudió a formular la querrela respectiva, por lo que siendo este un acto personalismo falto (sic) el requisito de procedibilidad en este caso la querrela respectiva. Ahora bien debe decirse que este último requisito es indispensable para la tramitación de la averiguación previa iniciada y toda vez que en momento alguno fue satisfecho es por eso que en su momento oportuno la C. Agente del Ministerio Público que conoció de los presentes hechos resolvió remitir la presente averiguación previa a la reserva, como se puede comprobar en la cita averiguación previa y que obra ya en la reserva, toda vez que de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al integrar las averiguaciones previas se debe de evitar la realización de diligencias innecesarias que en modo alguno lleven al perfeccionamiento de estas; por otro lado debe decirse que al invocar las irregularidades que se me atribuyen debe decirse que ninguna de estas son aplicables al suscrito en el presente caso y menos aún la establecida por esta autoridad en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que invoca en su fracción XXIV y*



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Procuraduría de Investigación y Persecución

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

*que dice a la letra: "...las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; con esta aseveración se me esta dejando en estado de indefensión toda vez que en momento alguno esta citando las causas o motivos que tuvo esta autoridad para emitir la presente resolución toda vez que no expreso (sic) en forma clara los motivos o circunstancias por los cuales me esta (sic) imponiendo este procedimiento administrativo disciplinario violentando de esta forma el artículo 16 de nuestra Constitución que establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado...".*

En este sentido, es de señalar que los argumentos esgrimidos por el incoado, resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que debe precisarse que la función del Agente Ministerio Público en términos generales, debe conducirse acorde a lo que la propia ley señala, en el caso que nos ocupa en los artículos 9 Bis fracción V, XIII y 14 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señalan que el Ministerio Público tendrá la obligación de practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, de expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria y de firmar las diligencias en las que haya intervenido; así como las obligaciones que le imponían los artículos 2º fracciones II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consistentes en promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, de observar la legalidad y de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público; no obstante, en el caso que nos ocupa, queda acreditado que el incoado, en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación [redacted] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [redacted] de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [redacted] a partir de las once horas con doce minutos, del treinta de abril de dos mil doce a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, (fojas 210 a 212 y 237, 238), en la cual: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [redacted] ubicada en [redacted] delegación [redacted] solicitados mediante oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce (foja 181), a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [redacted] fue atropellado, como refiere la denunciante [redacted] (fojas 168 a 169), para identificar al activo del delito. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante [redacted] a fin que presentara al lesionado [redacted] quien de acuerdo a lo señalado por ésta (fojas 168 a 169) fue atropellado, por lo que como pasivo de un

Udca  
EJ  
GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
LA INFERIA  
UR  
E JUST  
07

4



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

delito debía rendir su declaración ministerial. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [redacted] copia certificada del expediente clínico del lesionado [redacted], ya que de lo señalado por la denunciante [redacted] (fojas 168 a 169), dicho lesionado fue atropellado y se debía obtener su expediente clínico para precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce (fojas 210 y 212), toda vez que aun cuando la indagatoria estuvo a su cargo como se desprende del oficio del once de mayo de dos mil doce (foja 211), hasta el momento que se certificó la indagatoria no había plasmado su firma en dichas actuaciones para dar validez jurídica a las mismas. Ante lo cual queda debidamente acreditado que incumplió con las normas a que se ha venido haciendo alusión, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe observar todo [redacted] en el desarrollo de su gestión como representante social, en consecuencia de lo anterior, se desprende que los hechos que se le imputan como irregulares no sobrevienen de una apreciación subjetiva por parte de esta autoridad resolutora, sino que se trata de datos objetivos, derivados de la conducta descuidada con que condujo su actuación ministerial y que debía realizar, toda vez que las omisiones en que incurrió se traducen en clara contravención al texto expreso, en tal virtud, las manifestaciones del hoy incoado son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

En ese sentido, contrario a lo que argumenta, la imputación formulada en su contra se encuentra debidamente fundada y motivada como se desprende de su lectura: -----

*Al desempeñarse como [redacted] tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [redacted] (fojas 158 a 213 y 219 a 250) a partir de las once horas con doce minutos, del día treinta de abril de dos mil doce a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, (fojas 210 a 212 y 237, 238) en la cual:-----*

**A) Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [redacted] ubicada en [redacted] delegación [redacted] que se solicita mediante oficio de fecha veintiocho de mayo (sic) de dos mil doce (foja 181), a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [redacted] fue atropellado, como refiere la denunciante [redacted] (fojas 168 a 169), para identificar al activo del delito. --**

**B) Omitió citar nuevamente a la denunciante [redacted] a fin que presentara al lesionado [redacted] quien de acuerdo a lo señalado por la denunciante (fojas 168 a**

11



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

169) fue atropellado, por lo que como pasivo de un delito debía rendir su declaración ministerial. -----

C) **Omitió solicitar al Hospital General [redacted] copia certificada del expediente clínico del lesionado [redacted]** ya que de lo señalado por la denunciante [redacted] (fojas 168 a 169), dicho lesionado fue atropellado y se debía obtener su expediente clínico para precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. -----

D) **Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril del dos mil doce y once de mayo del dos mil doce** (fojas 210 y 212), toda vez que aun cuando la indagatoria estuvo a su cargo como se desprende del oficio del once de mayo de dos mil doce (foja 211), hasta el momento que se certificó la indagatoria no había plasmado su firma en dichas actuaciones para dar validez jurídica a los mismos. -----

Por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción V, XIII, 14 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Así mismo, como quedó establecido en el Considerando III de la presente resolución, que se tiene insertado a la letra, la irregularidad que le fue reprochada al hoy incoado sí se adecua a los preceptos legales que le fueron señalados como infringidos, puesto que los mismos establecen su obligación de practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, de expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria y de firmar las diligencias en las que haya intervenido; obligaciones que se encuentran contempladas en los artículos 9 Bis fracción V, XIII, 14 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; normatividad que omitió observar el incoado al encontrarse adscrito al momento de los hechos a la [redacted] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [redacted] de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, ya que en la indagatoria [redacted] del treinta de abril de dos mil doce, al once de mayo de dos mil doce: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [redacted] solicitados el veintiocho de marzo de dos mil doce, a fin de verificar si se captó el momento en que el lesionado fue atropellado. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante, para que presentara al lesionado, a fin de que

dic  
ic  
VER  
DER

2  
M



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

rindiera su declaración. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado, para precisar sus lesiones, evolución médica, fecha de alta y algún otro dato útil para la investigación. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones del treinta de abril y once de mayo de dos mil doce, con el objeto de dar validez jurídica a las mismas. Por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. -----

En este contexto, en el presente procedimiento administrativo se cumplió cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las formalidades que para el procedimiento prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales, de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; y, 3).- La oportunidad de alegar; por ende, en momento alguno se causó afectación en las garantías Constitucionales del incoado **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**. En esa tesitura, es de señalar que las supuestas violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, son los que se refieren y garantizan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se cumplieron cabalmente por parte de este Órgano Interno de Control en el presente procedimiento administrativo, y que indebidamente refiere el incoado le fueron vulneradas en su contra, de donde se advierte que son notoriamente inoperantes sus manifestaciones, dado que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto; situación que así aconteció en el caso en concreto, ya que el instrumentado únicamente se limita a señalar las supuesta violaciones sin que demuestre con algún medio legal tales violaciones; ya que contrario a lo que argumenta la notificación del inicio del presente procedimiento, se le hizo saber mediante oficio CG/CIPGJ/13256/2014 del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, emitido por esta autoridad, notificado personalmente el dieciocho de febrero de dos mil quince, a través del cual se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra y se le señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber las imputaciones que este Órgano Interno de Control formuló en su contra, así como su derecho de defensa, ante lo cual, si tuvo la oportunidad de defenderse (garantía de audiencia), ya que se puso a su disposición el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de que estuviera en la posibilidad de preparar su defensa para la Audiencia de Ley, y que en la fecha programada para la celebración de la misma, compareció y declaró de viva voz y una vez realizado lo anterior, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las



Normas que regulan las Responsabilidades y Responsabilidades  
del Poder Judicial de la Federacion, Sanciones y Medios de Impugnacion

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

pruebas que considerara pertinentes y alegó lo que a su derecho convino; por tanto en ningún momento se afectaron derechos del incoado **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, ya que en el procedimiento Administrativo disciplinario se cumplieron las garantías procesales que aseguraron al involucrado una oportuna defensa, con lo que se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Finalmente, es de advertirse que, no obstante que el instrumentado refiere que la indagatoria fue determinada con acuerdo de Reserva, no aportó elemento de convicción alguno que permita tener por cierta dicha afirmación, aunado a que como ha quedado analizado a través del cuerpo de la presente Resolución, las diligencias que le son reprochadas como omisión, sí resultaban necesarias para la debida investigación de los hechos; y, si bien es cierto, el lesionado [REDACTED] aún no rendía su declaración, ello obedeció a que éste se encontraba imposibilitado médicamente para hacerlo, como se desprende el dictamen del veintiocho de marzo de de dos mil doce, suscrito por la perito médico [REDACTED] quien concluyó: "...EL [REDACTED] EN ESTE MOMENTO NO SE ENCUENTRA APTO PARA DECLARAR Y NO ES POSIBLE DETERMINAR EL TIEMPO APROXIMADO DE LA RECUPERACIÓN PARA QUE PUEDA RENDIR SU DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SIENDO ESTO CONDICIONADO POR LA MEDICACIÓN DE SEDACIÓN QUE SE LE ESTA ADMINISTANDO (sic)..." (fojas 184 y 185); ya que en términos de la fe de lesiones y certificado médico del lesionado [REDACTED] o desconocido, de las trece horas con treinta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil doce, se advertía: "...PACIENTE EL CUAL PASO A QUIRÓFANO...NOTAS MÉDICAS DIAGNOSTICAN TRAUMA GERRADO DE ABDOMEN, PROBABLE LESIÓN RENAL TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, FRACTURAS DE 8, 9, 10, 11 Y 12, ARCOS COSTALES, LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA..." (foja 167); no obstante, se contaba con la denuncia formulada por la [REDACTED] de éste, [REDACTED] la cual a las veinte horas con treinta y nueve minutos, del veintisiete de marzo de dos mil doce, rindió su declaración en la que formuló denuncia en contra de quien resulte responsable, (fojas 168 y 169). -----

Por lo que a la declaración vertida por el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin valor probatorio a favor del servidor público involucrado, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por el hoy incoado, de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

que corre agregada al expediente administrativo en resolución, se desprenden entre otras diligencias: **a)** Fe de notificación y parte de ambulancia, de las siete horas con cincuenta y tres minutos, del veintisiete de marzo de dos mil doce (foja 163); **b)** Fe de lesiones y certificado médico del lesionado [redacted] o desconocido, de las trece horas con treinta minutos, del veintisiete de marzo de dos mil doce, (foja 167); **c)** Declaración del denunciante [redacted] de las veinte horas con treinta y nueve minutos, del veintisiete de marzo de dos mil doce, (fojas 168 y 169); **d)** Constancia de las veintidós horas con treinta y ocho minutos, del veintisiete del mes de marzo de dos mil doce, hace constar: que se entabló comunicación vía telefónica a la C-2, a efecto de solicitar video relacionado con los presentes hechos, (foja 174); **e)** Constancia de las quince horas del veintiocho de marzo de dos mil doce, (foja 180); **f)** Oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce, (foja 181); **g)** Dictamen del veintiocho de marzo de dos mil doce, suscrito por la perito [redacted] (fojas 184 y 185); **h)** Razón (sin firma del C. Agente del Ministerio Público [redacted], de las once horas con doce minutos, del treinta de abril de dos mil doce, (foja 210); **i)** Oficio del once de mayo de dos mil doce, suscrito y firmado por el [redacted] (foja 211); y, **j)** Razón (sin firma del C. Agente del Ministerio Público, [redacted] de las doce horas con cuarenta minutos, del once de mayo de dos mil doce, (foja 212); actuaciones de las que se advierte que el hoy incoado, en su carácter de [redacted] adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación [redacted] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [redacted] de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [redacted] a partir de las once horas con doce minutos, del treinta de abril de dos mil doce a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, (fojas 210 a 212 y 237, 238), en la cual: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [redacted] ubicada en [redacted] delegación [redacted] solicitados mediante oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce (foja 181), a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [redacted] fue atropellado, como refiere la denunciante [redacted] (fojas 168 a 169), para identificar al activo del delito. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante [redacted] a fin que presentara al lesionado [redacted] quien de acuerdo a lo señalado por ésta (fojas 168 a 169) fue atropellado, por lo que como pasivo de un delito debía rendir su declaración ministerial. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [redacted] copia certificada del expediente clínico del lesionado [redacted] ya que de lo señalado por la denunciante [redacted] (fojas 168 a 169), dicho lesionado fue atropellado y se debía obtener su





Comisionado de Protección Ciudadana  
Resolución de Responsabilidades  
del Poder Judicial de la Federación

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

expediente clínico para precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce (fojas 210 y 212), toda vez que aun cuando la indagatoria estuvo a su cargo como se desprende del oficio del once de mayo de dos mil doce (foja 211), hasta el momento que se certificó la indagatoria no había plasmado su firma en dichas actuaciones para dar validez jurídica a las mismas. Por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; no obstante que el incoado en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

**IV.2.-** Por lo que hace a la probanza admitida al Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, la misma se valora en los siguientes términos: -----

**1.-** Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular de el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obran en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] que sirven para acreditar que en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] del treinta de abril de dos mil doce al once de mayo de dos mil doce, en la cual: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] solicitados mediante oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce, a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [REDACTED] fue atropellado, para identificar al activo del delito. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante [REDACTED] para que presentara al lesionado [REDACTED], con el objeto de que como pasivo de un delito rindiera su declaración. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado [REDACTED] a fin de precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce, para dar validez jurídica a las mismas, pese que la indagatoria estuvo a su cargo desde la última

Idad de la...  
X...  
H...  
EN...  
DE...  
INTER...  
AD...  
FE

Handwritten marks and signatures in the bottom left corner.



Contraloría General de la Federación  
 Dirección General de Servicios Internos  
 Ley de Contratos  
 Comisión Ejecutiva de Contratación Interna  
 Proceso de Contratación 017  
 Contratación de Bienes y Servicios  
 Contrato de Bienes y Servicios  
 Contrato de Bienes y Servicios

Resolución de 2014  
 Expediente 1186/2014



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

fecha en cita, hasta el momento que se certificó la copia de la indagatoria. Por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala: -----

**“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA.** La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica.” -----  
 Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

Lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado, en contravención con el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su actuar, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

**IV.3.-** En vía de alegatos el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ** señaló que: *“...por lo que respecta a los Alegatos ratifico mi declaración realizada de viva voz en la presente Audiencia de Ley...”*. Al respecto es de señalar que en virtud que ya fueron analizadas las manifestaciones vertidas por el incoado, así como la prueba ofrecida y admitida a éste, dichos alegatos se tienen por contestados en los mismos términos.-----

**V.-** Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidor público con el cargo de Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

*“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de*

*sp*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

241

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

*su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,...*-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece:-----

*"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales del ordenamiento que a continuación se menciona:-----

Del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

*"Artículo 9º Bis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:..."*-----

*"...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;..."*-----

*"...XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria..."*-----

*Artículo 14.- ..."*-----

*"Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia."*-----

Preceptos que fueron transgredidos por el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, en razón que los mismo regulan el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y su relación con el servicio público, es decir, se desprende que desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas; de expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria; y de firmar las diligencias en las que haya intervenido; no obstante, en el caso que

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

24



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

nos ocupa, el incoado, en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la [REDACTED] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED] de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] a partir de las once horas con doce minutos, del treinta de abril de dos mil doce a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, (fojas 210 a 212 y 237, 238), en la cual: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] ubicada en [REDACTED] solicitados mediante oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce (foja 181), a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [REDACTED] fue atropellado, como refiere la denunciante [REDACTED] (fojas 168 a 169), para identificar al activo del delito, con lo que transgredió lo previsto en el artículo 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante [REDACTED] a fin que presentara al lesionado [REDACTED] quien de acuerdo a lo señalado por ésta (fojas 168 a 169) fue atropellado, por lo que como pasivo de un delito debía rendir su declaración ministerial, con lo que transgredió lo establecido en el artículo 9º bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado [REDACTED] ya que de lo señalado por la denunciante [REDACTED] (fojas 168 a 169), dicho lesionado fue atropellado y se debía obtener su expediente clínico para precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos, con lo que contravino lo establecido en el artículo 9º bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce (fojas 210 y 212), toda vez que aun cuando la indagatoria estuvo a su cargo como se desprende del oficio del once de mayo de dos mil doce (foja 211), hasta el momento que se certificó la indagatoria no había plasmado su firma en dichas actuaciones para dar validez jurídica a las mismas, en clara contravención a lo establecido en el artículo 14 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En tal virtud, se colige que su conducta transgredió la normatividad que rige su actuar.-----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----

*"...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."* -----

*SP*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, ya que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de los ordenamientos que a continuación se mencionan:-----

De la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once, vigente.-----

*“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones...” -----*  
*“...II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad...” -----*

*“Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.” -----*

Preceptos legales que fueron trasgredidos por el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, en razón de que los mismos regulan el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, acreditándose el incumplimiento a las obligaciones que le imponían las leyes en el ámbito de sus competencia, es decir, se desprende su obligación de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público; lo que en la especie no aconteció, ya que quedó debidamente acreditado que en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] del treinta de abril de dos mil doce al once de mayo de dos mil doce, en la cual: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] solicitados mediante oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce, a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [REDACTED] fue atropellado, para identificar al activo del delito. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante [REDACTED] para que presentara al lesionado [REDACTED] con el objeto de que como pasivo de un delito rindiera su declaración. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado [REDACTED] a fin de precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce, para dar validez jurídica a las mismas, pese que la indagatoria estuvo a su cargo desde la última fecha en cita, hasta el momento que se certificó la copia de la indagatoria; de lo que se colige que no promovió la pronta, expedita y debida procuración de justicia y no observó las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, al no dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, por lo cual su



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

actuar y omisión causaron deficiencia en el servicio público encomendado, con lo que generó desconfianza en la ciudadanía, lo que repercutió en una deficiencia en el servicio público de procuración de justicia y que incumplió no obstante de tener la obligación de brindar a los gobernados, por lo que quebrantó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**VI.-** Que con la conducta indebida que se le reprocha a el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado durante el ejercicio de su cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en la indagatoria [REDACTED] del treinta de abril de dos mil doce, al once de mayo de dos mil doce: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] solicitados el veintiocho de marzo de dos mil doce, a fin de verificar si se captó el momento en que el lesionado fue atropellado. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante, para que presentara al lesionado, a fin de que rindiera su declaración. **C)** Omitió solicitar al Hospital [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado, para precisar sus lesiones, evolución médica, fecha de alta y algún otro dato útil para la investigación. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones del treinta de abril y once de mayo de dos mil doce, con el objeto de dar validez jurídica a las mismas; en contravención a los artículos 9 Bis fracción V, XIII, 14 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; con lo que incurrió en responsabilidad administrativa; ante lo cual resulta procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada. -----

Por tanto, para determinar cual sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos y omisiones indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe

*JP*



Secretaría de Justicia del Distrito Federal  
 Unidad de Investigación y Persecución  
 Criminal, Faltas y Sancionadas  
 de los Poderes Judicial y Ejecutivo



CDMX  
 CIUDAD DE MÉXICO

242

**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

señalarse que dicho cuerpo normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN CRIMINAL, FALTAS Y SANCIONADAS DE LOS PODERES JUDICIAL Y EJECUTIVO

Es importante señalar que el actuar en que incurrió el servidor público que nos ocupa no es grave, no obstante, resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que incumplió los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] a partir de las once horas con doce minutos, del treinta de abril de dos mil doce a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, (fojas 210 a 212 y 237, 238), en la cual: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] ubicada en [REDACTED] solicitados mediante oficio [REDACTED]

11  
 24



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

del veintiocho de marzo de dos mil doce (foja 181), a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [REDACTED] fue atropellado, como refiere la denunciante [REDACTED] (fojas 168 a 169), para identificar al activo del delito. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante [REDACTED] a fin que presentara al lesionado [REDACTED] quien de acuerdo a lo señalado por ésta (fojas 168 a 169) fue atropellado, por lo que como pasivo de un delito debía rendir su declaración ministerial. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado [REDACTED] ya que de lo señalado por la denunciante [REDACTED] (fojas 168 a 169), dicho lesionado fue atropellado y se debía obtener su expediente clínico para precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce (fojas 210 y 212), toda vez que aun cuando la indagatoria estuvo a su cargo como se desprende del oficio del once de mayo de dos mil doce (foja 211), hasta el momento que se certificó la indagatoria no había plasmado su firma en dichas actuaciones para dar validez jurídica a las mismas. Por lo que, con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; ante lo cual resulta evidente que con su conducta, transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en [REDACTED] de la ciudad Procuraduría.-----

INDAGATORIA  
 EN LA PROCURADURIA  
 GENERAL DE JUSTICIA  
 DEL DISTRITO FEDERAL

En mérito de lo antes expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público Supervisor, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al supracitado Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$51,569.16 (cincuenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos 16/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e importe de

sp





**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

pagos extraordinarios (profesionalización y disponibilidad), tal como se desprende del oficio [REDACTED] del dieciocho de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 251 de autos; con [REDACTED] años de edad; estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] con [REDACTED] dependientes económicos, que al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del once de marzo de dos mil quince, visible a fojas 265 a 268 del expediente; así como del oficio [REDACTED] del diecinueve de junio de dos mil catorce, visible a foja 252, al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio [REDACTED] suscrita por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 253 de autos. ---

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ** que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, con sesenta y dos años de edad, lo que le permitía discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Atentos a que al momento de los hechos tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de veintitrés años, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del once de marzo de dos mil quince, visible a fojas 265 a 268 del expediente, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para desempeñar funciones de [REDACTED] Ministerio Público Supervisor, sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, ya que ha quedado acreditado que en la indagatoria [REDACTED] del treinta de abril de dos mil doce, al once de mayo de dos mil doce: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] solicitados el veintiocho de marzo de dos mil doce, a fin de verificar si se captó el momento en que el lesionado fue atropellado. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante, para que presentara al lesionado, a fin de que rindiera su declaración. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado, para precisar sus lesiones, evolución médica, fecha de alta y algún otro dato útil para la investigación. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones del treinta de abril y once de mayo de dos mil doce, con el objeto de dar validez jurídica a las mismas. Por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. -----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos

Idad de Xic  
ENE DEL  
INTER  
ADUR  
JUSTICIA  
EDER

114



Secretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad  
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, lo que dio un resultado derivado de su deficiencia, lo que propició detrimento en la pronta y expedita procuración de justicia, dado a que como Agente del Ministerio Público Supervisor, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] del treinta de abril de dos mil doce al once de mayo de dos mil doce, en la cual: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] solicitados mediante oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce, a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [REDACTED] fue atropellado, para identificar al activo del delito. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante [REDACTED] para que presentara al lesionado [REDACTED] con el objeto de que como pasivo de un delito rindiera su declaración. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado [REDACTED] a fin de precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce, para dar validez jurídica a las mismas, pese que la indagatoria estuvo a su cargo desde la última fecha en cita, hasta el momento que se certificó la copia de la indagatoria. -----

Ante lo cual, la conducta desplegada por el incoado provocó menoscabo en el desarrollo de la función establecida en la ley para la Institución del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad en la averiguación previa de mérito en detrimento de la pronta y expedita procuración de justicia, situación que provocó que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él como servidor público sufriera un menoscabo, situación que es completamente reprochable, y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por él que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; por lo que se concluye que el incoado **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, se apartó de los principios rectores de la función pública ya que no actuó en vigilancia en todo momento por la legalidad que en su calidad de servidor público debía salvaguardar en el desempeño de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores del servicio público, por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el instrumentado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación [REDACTED] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia [REDACTED] de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] a partir de las once horas con doce minutos, del treinta de abril de dos mil doce a las doce horas con cuarenta minutos del once de mayo de dos mil doce, (fojas 210 a 212 y 237, 238), en la cual: **A)** Omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] ubicada en [REDACTED] colonia [REDACTED] solicitados mediante oficio del veintiocho de marzo de dos mil doce (foja 181), a fin de verificar si en dichas grabaciones se captó el momento en que el lesionado [REDACTED] fue atropellado, como refiere la denunciante [REDACTED] (fojas 168 a 169), para identificar al activo del delito. **B)** Omitió citar nuevamente a la denunciante [REDACTED], a fin que presentara al lesionado [REDACTED] quien de acuerdo a lo señalado por ésta (fojas 168 a 169) fue atropellado, por lo que como pasivo de un delito debía rendir su declaración ministerial. **C)** Omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia certificada del expediente clínico del lesionado [REDACTED] ya que de lo señalado por la denunciante [REDACTED] (fojas 168 a 169), dicho lesionado fue atropellado y se debía obtener su expediente clínico para precisar sus lesiones, conocer su evolución médica, cuando fue dado de alta y si se aportaba algún dato para esclarecer los hechos. Y, **D)** Omitió firmar las actuaciones practicadas los días treinta de abril de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce (fojas 210 y 212), toda vez que aun cuando la indagatoria estuvo a su cargo como se desprende del oficio del once de mayo de dos mil doce (foja 211), hasta el momento que se certificó la indagatoria no había plasmado su firma en dichas actuaciones para dar validez jurídica a las mismas. Por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, lo que ocasionó que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto es: -----

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas;



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

*debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. -----*

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de veintitrés años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público Supervisor, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el incoado cuenta con procedimientos administrativos sancionados por esta Contraloría Interna, consistentes en siete amonestaciones públicas en los expedientes Q/DH/268/OCT-2005 con PA/0251/OCT-2006, Q/DA/0363/NOV-2005 con PA/0262/NOV-2006, QD/FS/0693/SEP-2006, CI/PGJ/D/0548/2007, CI/PGJ/D/0679/2007, CI/PGJ/D/0659/2008 y CI/PGJ/D/0075/2009; una suspensión por cinco días en el expediente CI/PGJ/D/0053/2008; y, tres suspensiones por tres días en los expedientes CI/PGJ/D/1150/2009, CI/PGJ/D/0413/2010 y CI/PGJ/D/0343/2012; como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/1887/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 270 y 271 de autos. Por lo que se concluye, que no es la primera vez que el Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan alguno de los principios de legalidad y eficiencia y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha al Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, por lo que se hace acreedor a una sanción. -----

Que de todo lo anterior y que en la averiguación previa [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, consistentes en que del treinta de abril de dos mil doce, al once de mayo de dos mil doce, omitió recabar los videos de la cámara de vigilancia [REDACTED] solicitados el veintiocho de marzo de dos mil doce, a fin de verificar si se captó el momento en que el lesionado fue atropellado; omitió citar nuevamente a la denunciante, para que presentara al lesionado, a fin de que rindiera su declaración; omitió solicitar al Hospital General [REDACTED] copia



256

Resolución del expediente: **CI/PGJ/D/1186/2014**

certificada del expediente clínico del lesionado, para precisar sus lesiones, evolución médica, fecha de alta y algún otro dato útil para la investigación; y, omitió firmar las actuaciones del treinta de abril y once de mayo de dos mil doce, con el objeto de dar validez jurídica a las mismas; así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes y que la prueba desahogada en autos es insuficiente para desvirtuarlas y considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I, en relación con el numeral 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al V de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución. -----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ciudadano **JAIME PAREDES GUTIÉRREZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

13  
4



**Resolución del expediente: CI/PGJ/D/1186/2014**

Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.-----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**-----



RCND/EAC/FRBL/MOLA